

SÍNTESIS DE JURISPRUDENCIA SOBRE EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

*Yaritza Pérez Pacheco**

*Cecilia Correa Díaz-Infante***

La jurisprudencia, entendida como el conjunto de criterios emanados de los tribunales, interpretando y precisando el contenido de las leyes, es la herramienta más importante del sistema judicial para definir el radio de acción y la justa aplicación del marco normativo vigente; esto es cierto, particularmente, tratándose de la implementación de un nuevo modelo de justicia, que requiere de la maduración y homologación de aquellos criterios que, sobre el mismo, van surgiendo.

Así, a partir de la entrada en vigor del sistema penal acusatorio, adversarial y oral, la jurisprudencia de los Tribunales de la Federación ha comenzado a avocarse al estudio de los detalles y alcances relacionados con la aplicación práctica del Código Nacional de Procedimientos Penales, de los cuales se han seleccionado fragmentos destacados, mismos que a continuación se enlistan agrupados por materias y en forma cronológica.

* Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). *Magister Scientiarum* en Derecho Internacional Privado y Comparado y Abogada por la Universidad Central de Venezuela (UCV). Profesora de Derecho Internacional Privado. Fue directora de la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV (2011-2015). Candidata a Investigadora Nacional del Sistema Nacional de Investigadores del CONACyT. Actualmente es la Subdirectora de Investigación del Centro de Investigaciones Judiciales de la Escuela Judicial del Estado de México.

** Licenciada en Derecho y estudiante de la Maestría en Educación por la Universidad Interamericana para el Desarrollo (sede Toluca). Actualmente se desempeña como Asistente Administrativa, adscrita a la Subdirección de Investigación de la Escuela Judicial del Estado de México.

I. Amparo

I.1. Incidente de suspensión en el Amparo Indirecto en materia penal. Para su trámite y resolución debe aplicarse la Ley de Amparo vigente

“... la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que una norma transitoria tiene como función, regular el paso ordenado de la ley anterior a la legislación nueva, precisando cuál es el tratamiento que se debe dar a las situaciones o hechos jurídicos que habiendo surgido durante la vigencia de aquélla, puedan tener alguno o algunos de sus efectos durante la vigencia de éstas, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de seguridad y certeza jurídicas respecto de la vigencia de normas equivalentes, cuando se presenta una sucesión de éstas en el tiempo. (...) en el caso específico se concluye que a partir del 18 de junio de 2016, debe considerarse que el artículo décimo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, por el que se expidió la Ley de Amparo, perdió observancia legal al determinarse la pérdida de su vigencia, de ahí que a partir de que entró en vigor la reforma de que se trata, el trámite y resolución del incidente de suspensión en materia penal, deben realizarse conforme a las disposiciones legales que sobre el particular establece la Ley de Amparo vigente, sin que el juzgador de control constitucional deba analizar bajo qué sistema penal, mixto o acusatorio, se emitió el acto reclamado, porque ello provocaría incertidumbre jurídica a las partes en torno a la norma aplicable en la medida cautelar, por lo que únicamente debe atenderse a la fecha en que se haya solicitado la medida cautelar para resolver lo conducente”.¹

¹ Tesis 1a./J. 12/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, t. I, marzo de 2018, p. 1026.

1.2. Amparo Directo. Cuando el acto reclamado lo constituye la sentencia definitiva dictada en el proceso penal acusatorio, solo deben analizarse lo actuado y las violaciones procesales que se actualicen en la etapa de juicio oral, sin abarcar etapas previas

“... la materia del juicio de amparo directo, tratándose del nuevo sistema de justicia penal, deberá consistir exclusivamente en analizar lo actuado durante la etapa de juicio oral, sin incluir decisiones tomadas en etapas previas por una autoridad jurisdiccional distinta, relativas a situaciones cuyo debate no pudo ser retomado o reabierto en aquella etapa, (...) en el sentido de que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo se deberá apreciar el acto reclamado tal y como apareció probado ante la autoridad responsable; sin que sea posible admitir o tomar en consideración pruebas no rendidas ante ella, salvo cuando no se hubiere tenido la oportunidad de hacerlo; además, porque las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en la etapa correspondiente, así como a combatirlas a través de los medios de impugnación a su alcance; en el entendido que, de no hacerlo, se agota la posibilidad de solicitarlo y el hecho de que la exclusión de pruebas producto de la violación de derechos fundamentales no pueda plantearse de nueva cuenta en el juicio oral, no impide que la defensa del acusado cuestione el valor de las pruebas, con la finalidad de desvirtuar la hipótesis de acusación”.²

1.3. Reducción de la pena para dar por terminado anticipadamente el proceso penal, a través de un procedimiento abreviado. Cuando se impugna a través del Juicio de Amparo Indirecto la resolución ministerial que la niega, se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia

“La resolución ministerial citada no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, lo que actualiza, de manera manifiesta e indudable, la causa de improcedencia prevista en el ar-

² Tesis PC.I.P. J/41 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, t. II, abril de 2018, p. 962.

título 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, por lo cual, procede desechar la demanda de amparo, en atención a que el solo análisis de la naturaleza del acto y de la autoridad permite arribar a esa conclusión, lo cual no variaría si se tramitara el juicio constitucional. Lo anterior es así, por tres razones: a) es un acto de disposición de la acción penal por parte de su titular, el Ministerio Público, conforme a los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 127, 131, fracción XVI, y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, el titular de la acción tiene la facultad de decidir en qué proporción ejercerla dentro de los límites legales; b) se trata también de un acto entre partes, al emitirse en una etapa judicializada del procedimiento penal; y c) no es un acto unilateral ni obligatorio, pues deriva de un acuerdo previo entre las partes, toda vez que, el imputado tiene la facultad de aceptar o rechazar la aplicación del procedimiento abreviado, acorde con el artículo 201, fracción III, inciso c), del código referido”.³

1.4. Suspensión en Amparo Indirecto en materia penal. Si el acto reclamado se emitió bajo los principios del sistema procesal penal tradicional, la legislación aplicable es la Ley de Amparo abrogada, en el capítulo respectivo

“... para resolver sobre la suspensión del acto reclamado —trátándose de la materia penal—, es indispensable verificar la legislación bajo la cual se inició la causa de la que emana dicho acto, porque será esta circunstancia la que determine si es la Ley de Amparo en vigor o la abrogada la que se observará, ya que no pueden aplicarse disposiciones creadas para un sistema que se rige por determinados principios a un asunto iniciado bajo la vigencia de otro cuyos postulados son distintos...”⁴

3 Tesis PC.III.P. J/17 P, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, agosto de 2018.

4 Tesis I.7o.P. J/3, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, t. III, febrero de 2017, p. 2069.

1.5. Cumplimiento de las sentencias de amparo. Cuando el acto reclamado consiste en una resolución emitida en segunda instancia dentro del sistema penal acusatorio, la autoridad responsable debe atender a la fase (procedimiento o dictado de la sentencia) en la que el órgano de control constitucional advirtió la transgresión en la esfera jurídica del quejoso en su emisión (Legislación del Estado de México)

“... sí el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo directo, advierte alguna violación procesal durante la emisión de dicha sentencia podrá: a) En caso de que se hayan transgredido las formalidades que rigen el procedimiento de segunda instancia, desde la primera fase, ordenar la reposición del procedimiento a partir de ese periodo, para que la audiencia de apelación se verifique de nueva cuenta de forma íntegra en sus dos etapas; o, b) Si la autoridad responsable solamente incurrió en algún vicio en el dictado de la sentencia definitiva, ordenar la celebración de una nueva audiencia en la que dicha autoridad pronunciará y explicará la resolución que en derecho corresponda, (...) el tribunal de alzada para cumplir a la sentencia de amparo que concede para efectos la protección constitucional, al actualizarse alguno de los dos supuestos previamente apuntados, deberá atender en qué fase el órgano de control constitucional advirtió la transgresión a la esfera jurídica del quejoso en su emisión, esto es, dependiendo estrictamente de los efectos precisados en la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable deberá acatar dichos lineamientos a la luz de los principios constitucionales que rijan el tema debatido en cada fallo protector”.⁵

1.6. Suspensión en el amparo en materia penal. Para resolver sobre su otorgamiento con motivo de la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio, es indispensable verificar la legislación con la que se inició el asunto del que ema-

⁵ Tesis PC.II.P. J/5 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, t. II, noviembre de 2017, p. 990.

na el acto reclamado, pues esa circunstancia es la que determinará si es la Ley de Amparo vigente o la abrogada la que se observará en su trámite y resolución

“... si un procedimiento penal se inició con el sistema tradicional, no obstante que haya entrado en vigor el nuevo sistema penal acusatorio, ese caso debe analizarse conforme a la normativa que le dio origen, sin mezclarse ambos sistemas, toda vez que esto generaría incertidumbre e inseguridad jurídica en los gobernados ...”.⁶

1.7. Amparo Indirecto. El plazo para promover el juicio relativo contra autos restrictivos de la libertad personal, dictados en el proceso penal a partir del 3 de abril de 2013, es el genérico de 15 días, previsto en el artículo 17 de la ley de la materia

“... tomando en cuenta que el nuevo sistema penal acusatorio, conforme al primer párrafo del artículo 20 constitucional, se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, resulta necesario garantizar la secuencia continua de las fases que lo componen para proteger los derechos de las víctimas, así como la seguridad jurídica necesaria para que esos juicios no se prolonguen excesivamente en su perjuicio, y menos aún en el de los propios procesados. Finalmente, la figura de la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios permite que las personas afectadas con ese tipo de decisiones presenten su demanda en el plazo de 15 días sin necesidad de mayor asesoría, porque los órganos de amparo deben examinar oficiosamente la legalidad del acto reclamado, lo que implica que sea cual fuere su estrategia defensiva, corresponde al juzgador examinar con acuciosidad su legalidad, aun cuando no hayan alegado la violación que encuentre el órgano de amparo. De ahí que el plazo de 15 días es suficiente

6 Tesis I.10o.P. J/1, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, t. III, noviembre de 2017, p. 1897.

para entablar su defensa, porque basta con que opten por solicitar la protección de la Justicia Federal para que los Jueces de Distrito, aun ante la ausencia de conceptos de violación, analicen si hubo o no violación de sus derechos fundamentales ...”.⁷

1.8. Suspensión en el amparo en materia penal. El trámite y la resolución del incidente relativo en los casos en donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, deberán regirse conforme a la Ley de Amparo abrogada

“De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos primero, segundo y décimo transitorios de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, tratándose del trámite y la resolución de un incidente de suspensión en materia penal, en los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, por disposición expresa del párrafo segundo del artículo décimo transitorio citado, deben aplicarse las disposiciones previstas en la Ley de Amparo abrogada (no así en la vigente), en todo lo concerniente a la tramitación y resolución de dicha medida cautelar, pues ésta debe entenderse como una institución unitaria; sin que sea válido establecer que la “parte general” será regulada por la nueva Ley de Amparo, y la relativa específicamente a la “suspensión en materia penal” por la abrogada, ya que la aplicación simultánea de ambas legislaciones en un caso concreto, derivaría en la generación de inseguridad jurídica para las partes. Lo anterior, en aras de garantizarles un principio de seguridad jurídica, derivado de la existencia de sendas diferencias entre los sistemas de enjuiciamiento mixto y acusatorio que actualmente coexisten”.⁸

7 Tesis P./J. 12/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, t. I, mayo de 2015, p. 38.

8 Tesis 1a./J. 32/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 20, t. I, julio de 2015, p. 673.

1.9. Suspensión provisional. Reglas para concederla en los juicios de amparo promovidos contra órdenes de aprehensión, tratándose de delitos no previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“De los artículos primero y segundo transitorios de los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2011 y el 18 de junio de 2008, respectivamente, mediante los cuales se reformó, entre otros, el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en lo relativo a que la prisión preventiva se ordenará oficiosamente respecto de los delitos expresamente señalados, se advierte que en el decreto de 2011 sólo se incorporó al catálogo de delitos el de trata de personas, sin derogar el referido artículo segundo, en cuanto a la *vacatio legis* para implementar en todo el territorio nacional el sistema procesal penal acusatorio ni superar la condicionante impuesta a las legislaturas locales, del Distrito Federal y de la Federación, de emitir la declaratoria correspondiente. Por tanto, para resolver sobre la concesión de la suspensión provisional en los juicios de amparo promovidos en contra de órdenes de aprehensión, tratándose de delitos no previstos en el citado artículo 19 constitucional, los Jueces de Distrito deben sujetarse a las normas de la Ley de Amparo atinentes a la procedencia, efectos y medidas que han de adoptarse si se está en presencia de delitos graves así considerados en la legislación secundaria o de aquéllos no ubicados en esa hipótesis”.⁹

2. Arraigo

2.1. Arraigo local. La medida emitida por el juez es inconstitucional

“... una orden de arraigo emitida por un juez local, solicitada por un ministerio público del fuero común, para el éxito de la inves-

9 Tesis P./J. 8/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, t. I, marzo de 2013, p. 187.

tigación de un delito también local, no puede ser considerada constitucional, ya que ni el juez es autoridad competente para emitirla, ni el ministerio público para solicitarla, aun cuando el delito por el que se solicitó fuera considerado grave y en la Federación o en el Estado no haya entrado en vigor el sistema penal acusatorio”.¹⁰

2.2. Arraigo en materia penal. A partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, las legislaturas locales carecen de competencia para legislar sobre aquella figura, al ser facultad exclusiva del Congreso de la Unión

“La reforma a los artículos 16 a 22, 73, fracciones XXI y XXIII, 115, fracción VII y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, fue trascendente para el sistema de procuración e impartición de justicia en materia penal, pues estableció un nuevo modelo de justicia penal que transformó el sistema mixto en acusatorio u oral; entre otras modalidades, introdujo la figura del arraigo a través de la cual se permite limitar la libertad personal tratándose de delitos de delincuencia organizada, bajo ciertos requisitos que la propia Constitución señala. Es así que a partir de esa fecha el referido artículo 16 reguló constitucionalmente la procedencia del arraigo, reservándola para delitos de delincuencia organizada, respecto de los cuales por disposición expresa del diverso precepto 73, fracción XXI, corresponde legislar en exclusiva al Congreso de la Unión; de ahí que a partir de esa data los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en esa materia”.¹¹

10 Tesis 1a./J. 4/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, t. II, febrero de 2015, p. 1226.

11 Tesis P./J. 31/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, t. I, mayo de 2014, p. 269.

2.3. Arraigo en materia penal. El artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no habilita a los congresos locales a legislar sobre aquella figura, con posterioridad a esa fecha

“El citado artículo transitorio, en su párrafo primero, señala que en tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al Juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de 40 días; sin embargo, este Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a lo establecido en los preceptos 16 y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, advierte que esa norma no modificó la competencia federal para emitir la orden de arraigo -permitida exclusivamente para delitos de delincuencia organizada-, ni debe interpretarse en el sentido de que los agentes del Ministerio Público o los Jueces locales puedan participar de tal decisión; por el contrario, ese transitorio posibilita una mayor extensión de la facultad de emisión de órdenes de arraigo por razón de la materia, pero nunca por razón de la competencia, por lo cual no puede concebirse la idea de que contenga una permisón o habilitación para que las autoridades estatales legislen sobre el arraigo con posterioridad a la fecha indicada, ni inferir como que pueda generarse una competencia residual que los faculte en ese sentido, en tanto no entre en vigor el sistema acusatorio a nivel federal o local”.¹²

¹² Tesis P./J. 32/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6 t. I, mayo de 2014, p. 271.

3. Auto de vinculación a proceso

3.1. Auto de vinculación a proceso. Para satisfacer el requisito relativo a que la ley señale el hecho imputado como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, de manera que permita identificar las razones que lo llevan a determinar el tipo penal aplicable (nuevo sistema de justicia penal)

“Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones “comprobar” por “establecer” y “cuerpo del delito” por “hecho que la ley señala como delito”, las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de “pruebas” ni se exige “comprobar” que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí —como sucede en el sistema mixto—, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no

exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado “cuerpo del delito”, entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley”.¹³

3.2. Vinculación a proceso. Momento en el cual el Ministerio Público debe solicitarla (Código Nacional de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos abrogado)

“... 1) la vinculación a proceso debe pedirse después de formularse la imputación y de que el imputado tuvo oportunidad de contestar el cargo; y, 2) el plazo de 72 horas como límite para la

¹³ Tesis 1a./J. 35/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, t. I, agosto de 2017, p. 360.

detención ante autoridad judicial, establecido por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho fundamental, cuya ampliación procede sólo cuando el propio imputado lo solicita, lo cual implica que esa extensión temporal opere a su favor y nunca en su contra. (...) el Ministerio Público, de estimarlo procedente, debe solicitar la vinculación a proceso después de formulada la imputación y de que el imputado haya tenido oportunidad de contestar el cargo, pero previamente a que el justiciable decida si se acoge o no al plazo a que alude el artículo 19 constitucional —o a su ampliación— para que se resuelva sobre su situación jurídica, pues sólo así la elección de postergar la resolución judicial respectiva tendrá como base el previo conocimiento de las razones específicas por las cuales los datos de prueba recabados durante la investigación informal justificarían dicho acto de molestia, permitiendo al imputado y a su defensor, como resultado de un acto informado, presentar en la continuación de la audiencia inicial los medios de prueba que consideren podrían desvirtuar la postura ministerial ...”.¹⁴

4. Ley Nacional de Ejecución Penal

4.1. Ley Nacional de Ejecución Penal. Con excepción de los numerales citados en los dos primeros párrafos de su artículo segundo transitorio (cuya vigencia depende de la actualización de alguna de las condicionantes que el propio precepto establece), entró en vigor a nivel nacional a partir del 17 de junio de 2016, y su aplicabilidad no depende del sistema mixto o acusatorio bajo el que se dictó la sentencia condenatoria

“...la Ley Nacional de Ejecución Penal recoge el sistema acusatorio penal; empero, su eficacia no es limitativa a las personas que fueron condenadas con posterioridad a su vigencia, ni está

¹⁴ Tesis 1a./J. 120/2017, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, t. I, diciembre de 2017, p. 392.

condicionada al sistema judicial en el que ello ocurrió, pues con independencia de la posibilidad material de cada entidad federativa para implementar el nuevo sistema de justicia penal, la ley busca homologar el marco normativo aplicable a los individuos que se encuentran privados de su libertad y a la ejecución de sentencias; máxime que de una interpretación literal de su artículo tercero transitorio, se advierte que con la entrada en vigor de la norma aludida quedaron abrogadas la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social y las legislaciones de ejecución de sanciones penales locales, por lo que los procedimientos iniciados con anterioridad, seguirán su trámite de acuerdo con los ordenamientos vigentes en ese momento, en el entendido de que esos “procedimientos” no se refieren a los sistemas penales en que surgieron los procesos (mixto o acusatorio), sino única y exclusivamente a los procedimientos iniciados con motivo de las solicitudes sobre temas de “ejecución penal” en general, realizadas al Juez de ejecución con base en las legislaciones vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley Nacional aludida. Por ende, ésta se encuentra vigente sin importar si el quejoso fue sentenciado conforme al anterior sistema o el actual acusatorio”.¹⁵

4.2. Libertad anticipada. La aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal a sentenciados en el sistema mixto no está restringida por los artículos transitorios cuarto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y tercero de la legislación citada (aplicación de los principios de retroactividad de ley benéfica y pro persona)

“Cuando el sentenciado en un proceso penal mixto solicita a la autoridad jurisdiccional de ejecución, el beneficio de la libertad anticipada previsto en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, procede analizar si se le concede o no, en virtud de

¹⁵ Tesis: I.2o.P. J/3, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, t. IV, marzo de 2018, p. 3157.

que las normas de ejecución anteriores a la vigencia de la legislación mencionada no la contenían, por lo que la procedencia del análisis del cumplimiento de los requisitos del numeral señalado, tiene como base la aplicación del principio de retroactividad en beneficio que opera en materia penal y el principio hermenéutico de derechos humanos pro persona ...”.¹⁶

5. Mecanismos alternativos de solución de controversias

5.1. Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. Conforme al principio de voluntariedad que los rige, es ilegal que al convocar a las partes para su apertura, se les aperece con la imposición de alguna medida de apremio, de no atender la convocatoria relativa

“... la participación de los intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación. Ahora bien, la condición para la apertura del procedimiento de justicia alterna tiene como presupuesto necesario que se haya iniciado un procedimiento penal ordinario, cuyo hecho considerado como delito debe ser susceptible para desahogarse por esta vía, pues tiene como objeto y finalidad que éste encuentre una solución no contenciosa y conciliatoria entre las partes involucradas que, incluso, a partir del resarcimiento del daño ocasionado, en ciertos casos, prescinde de la imposición de una pena ...”.¹⁷

6. Medidas cautelares

6.1. Política criminal. Al ser una facultad propia del Poder Legislativo diseñar su rumbo, no puede tomarse en cuenta por el

¹⁶ Tesis PC.I.P. J/43 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, t. II, abril de 2018, p. 1317.

¹⁷ Tesis II.4o.P.5 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 56, t. II, julio de 2018, p. 1511.

órgano jurisdiccional para imponer medidas cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales

“... al juzgador constitucional le compete examinar la validez de las leyes penales, debiendo analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual, debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado. De ahí que en la labor interpretativa no pueden crearse tipos criminales y/o penas novedosas a partir de sus sentencias, pues se contravendría cada uno de dichos principios. En este sentido, para la imposición de una medida cautelar prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional del conocimiento no debe aducir como consideraciones, por ejemplo, que “es un hecho notorio que en algunos tipos de conductas delictivas, el crimen organizado participa activamente y ha involucrado a comunidades enteras de acuerdo con la región de consumación del delito, aprovechándose de las necesidades de sus habitantes, lo cual se ha convertido en un grave problema nacional, por afectar tanto a la economía del país como a la seguridad de los habitantes de esas comunidades, y que un porcentaje muy alto de las personas involucradas, que obtienen su libertad mediante medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, han sido declarados sustraídos a la acción de la justicia, lo que ha ocasionado no sólo un peligro de obstaculización para el desarrollo de la investigación, sino también al fomento de actividades ilícitas, ante la evidente falta de acciones efectivas contra los sujetos activos de estos delitos”, o algún otro razonamiento similar que implique destacar problemas nacionales de seguridad pública, pues ese aspecto corresponde a un dato de política criminal que tomó en cuenta el legislador al diseñar las medidas cautelares aplicables, y no al Juez de control, quien para resolver sobre esa petición cautelar, sólo debe atender a las reglas que para su

imposición establecen el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Federal y los correlativos del código mencionado”.¹⁸

6.2. Medidas cautelares en materia penal. Conforme al artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otros, del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, los artículos 153 a 171 y 176 a 182 de dicho Código, que regulan lo relativo a la imposición y supervisión de aquellas, pueden aplicarse al sistema de justicia penal tradicional

“...los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiéndose dado vista a las partes, para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales. En caso de sustituir la medida cautelar, aplicará en lo conducente la vigilancia de la misma, en términos de los artículos 176 a 182 del citado código.”. De su interpretación literal se concluye que el legislador estableció que los artículos 153 a 171 y 176 a 182 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regulan lo relativo a la imposición y supervisión de medidas cautelares, pueden ser aplicados al sistema de justicia penal tradicional, por ser éste el que estaba vigente con anterioridad al sistema acusatorio oral, lo que se corrobora con el hecho de identificar al sujeto activo como inculcado o imputado como la persona que podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de las medidas cautelares ...”.¹⁹

18 Tesis VI.2o.P. J/1, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, t. IV, junio de 2018, p. 2683.

19 Tesis XXVII.3o. J/33, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, t. III, mayo de 2017, p. 1715.

7. Sistema integral de justicia para adolescentes

7.1. Sistema integral de justicia para adolescentes. Sus notas esenciales y marco normativo

“... 1) se basa en una concepción del adolescente como sujeto de responsabilidad; 2) el adolescente goza a plenitud de derechos y garantías que le asisten, al estar sujeto a proceso por conductas delictuosas (el sistema es garantista); 3) el sistema es de naturaleza penal, aunque especial o modalizada, en razón del sujeto activo de las conductas ilícitas; y, 4) en lo que atañe al aspecto jurisdiccional procedimental, es de corte preponderantemente acusatorio. Por otra parte, este sistema especializado de justicia encuentra sustento constitucional en los numerales 4o. y 18 de la Carta Magna, pues el primero de ellos prevé los postulados de protección integral de derechos fundamentales, mientras que el segundo establece, propiamente, las bases del sistema de justicia para adolescentes, a nivel federal, estatal y del Distrito Federal. Además, el indicado modelo también se sustenta en la doctrina de la protección integral de la infancia, postulada por la Organización de las Naciones Unidas y formalmente acogida por México con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño”.²⁰

8. Sistema penal acusatorio

8.1. Videgrabaciones de las audiencias en el sistema penal acusatorio y oral. Si el juez Federal resuelve con base en los discos versátiles digitales (DVD'S) que las contienen sin que estos se encuentren debidamente certificados con el sello y la firma correspondientes, ello constituye una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición

“A partir de la instauración del sistema procesal penal acusatorio y oral, las videgrabaciones de las audiencias contenidas en

20 Tesis P./J. 68/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 624.

archivos informáticos almacenados en un soporte material, como lo es un disco versátil digital (DVD), constituye un medio apto para producir seguridad en las actuaciones que se generen por el juzgador, así como para garantizar la legalidad y transparencia del desarrollo de cada una de las etapas del proceso penal, como lo disponen los artículos 40 y 41 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado) y 50, 51, 61 y 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que los discos que se emitan deben considerarse documentos públicos, pues forman parte de un expediente judicial que contiene el resultado del desahogo de las diligencias inherentes al proceso y, por ende, deben estar certificados, es decir, contener el sello del órgano jurisdiccional, así como la firma o rúbrica del servidor público correspondiente que los expida, a fin de dar certeza sobre su autenticidad a las partes intervinientes. En ese sentido, si el Juez Federal emitió una sentencia basándose en los discos versátiles sin certificación, ello constituye una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento para el efecto de que se allegue de esos documentos debidamente certificados y, en su momento, vuelva a emitir la resolución correspondiente”.²¹

8.2. Sistema penal acusatorio. Contra las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación, procede el medio de defensa previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual debe agotarse en cumplimiento al principio de definitividad que rige el Juicio de Amparo

“De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 16, párrafo décimo cuarto y 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, fracción XXI y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que la víctima u ofendido puede impugnar ante

21 Tesis II.Io. J/6, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, t. IV, junio de 2018, p. 2724.

el Juez de Control las omisiones de la autoridad ministerial derivadas de su facultad investigadora, a través del medio de defensa innominado que prevé el artículo 258 citado, cuya finalidad es que el Juez de Control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de una indagatoria, pues al estimar que su actuación es ilegal, debe conminarlo a que cese ese estado de cosas, reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos. Por lo tanto, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, se debe agotar ese medio de defensa ordinario, en observancia al principio de definitividad”.²²

8.3. Sistema penal acusatorio. Las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación, son impugnables ante el juez de Control, a través del medio de defensa previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales

“... el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la posibilidad de impugnar las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, esto es, en general se trata de actuaciones del Ministerio Público que tengan como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación. En este sentido, bien puede entenderse que las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación encuadran en este supuesto, ya que dicha conducta supone la paralización de su función investigadora. Así, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, se obtiene que la víctima u ofendido pueden impugnar ante el Juez de Control las omisiones de la autoridad ministerial derivadas de su facultad investigadora, a través del medio de defensa

22 Tesis 1a./J. 28/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, t. I, agosto de 2018, p. 943.

innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que la finalidad de que el Juez de Control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de una indagatoria es que, al estimar que su actuación es ilegal, debe conminarlo a que reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos”.²³

8.4. Jueces especializados en el sistema penal acusatorio. Son competentes para conocer de los procesos penales iniciados a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, con independencia de que por cualquier circunstancia hayan iniciado conforme a las reglas del sistema tradicional

“Con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales y el inicio de funciones de los Jueces especializados en el Sistema Penal Acusatorio, se dejó de lado la posibilidad de que los procesos penales puedan tramitarse conforme a las reglas del sistema tradicional mixto/escrito y del conocimiento de ellos por parte de juzgadores de dicho sistema; de ahí que cuando un Juez perteneciente al sistema tradicional tome nota de que un proceso penal tramitado ante él debió iniciar conforme a las reglas del proceso penal acusatorio, debe declinar su competencia en favor del Juez especializado en el Sistema Penal Acusatorio, quien previa convalidación de actuaciones, debe continuar con la secuela procesal correspondiente”.²⁴

9. Sistema penal tradicional

9.1. Prisión preventiva. Procede que los inculpados en el sistema procesal penal mixto soliciten la revisión de dicha medida,

²³ Tesis 1a./J. 27/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, t. I, agosto de 2018, p. 945.

²⁴ Tesis PC.I.P. J/35 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, t. III, octubre de 2017, p. 1628.

de conformidad con el contenido del artículo quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016

“... tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculcado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas. La razón del artículo quinto transitorio refiere al entendimiento del artículo 10, constitucional, según el cual no debe haber un trato desigual de los sujetos procesados en ambos sistemas...”.²⁵

9.2. Proceso penal iniciado bajo la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales conforme a las reglas del sistema tradicional (mixto/escrito). Debe sustanciarse en términos del artículo quinto transitorio del decreto por el que se expide dicho ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014 (sistema de justicia penal acusatorio)

“... cuando un proceso penal, por cualquier circunstancia, inicie conforme a las reglas del sistema tradicional (mixto/escrito) cuando ya sean aplicables las del sistema penal acusatorio por haber entrado en vigor el Código citado, el proceso debe remitirse al Juez del sistema acusatorio competente, quien, ante la incompatibilidad de sistemas, podrá realizar la convalidación de actuaciones e iniciar el proceso penal en la etapa correspondiente”.²⁶

25 Tesis 1a./J. 74/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, t. I, octubre de 2017, p. 453.

26 Tesis PC.I.P. J/33 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, t. III, octubre de 2017, p. 1629.

9.3. Procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales. Los artículos segundo y tercero transitorios del decreto por el que se expide dicho ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, solo les son aplicables a aquellos (sistema de justicia penal acusatorio)

“... los procesos penales iniciados conforme al sistema tradicional se sustanciarán así hasta su conclusión, dichas disposiciones sólo son aplicables para los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del Código aludido; de ahí que en el supuesto de que un proceso penal haya iniciado conforme a las reglas del sistema tradicional cuando eran aplicables las del sistema penal acusatorio, no puede procederse en términos de los preceptos transitorios indicados, pues para ello debe atenderse al artículo quinto transitorio ...”.²⁷

27 Tesis PC.I.P. J/34 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, t. III, octubre de 2017, p. 1630.